

L.D.C. (1994-2016)
VEINTE AÑOS NO ES NADA.
LA NORMATIVA DEL CONSUMIDOR ¿QUE ES?
por Carlos Echevesti.

Más de veinte años de permanencia de las reglas del consumidor un nuevo Código Civil y Comercial, y una gran duda: ¿Cuál es la naturaleza de las normas que integran la ley de defensa y protección de los consumidores? ¿Son reglas complementarias, accesorias, o son normas de fondo?

Cualquiera que se acerque a esta columna sabe de qué estamos hablando. Visto los resultados de la decodificación judicial y el uso de estas disposiciones por los tribunales; parecen estar destinadas al ático jurídico al que, el decreto de su última versión, las destinó: Meras reglas *complementarias, preventivas, accesorias o infraccionales*. Leemos: "...Las normas de defensa al consumidor nacen con la finalidad de actuar como *correctores en los contratos de oferta masiva* (2º párr.)..., **no constituyen normas de fondo**, sino que resultan reglas protectivas y correctoras, siendo complementarias y **no sustitutivas de la regulación general contenida en los códigos de fondo y la legislación vigente** (3º párr.)...son normas de derecho interno inspiradas en un régimen *infraccional*, (10º párr.; todos del dec. 565/08)". Aun cuando el dictamen del decreto está vinculado a la observación del P.E. al art 63 de LDC (contrato de transporte aéreo); lo cierto es que va más allá y da una categorización generalizadora de las normas de la ley. Y lo definitivo es que, los tribunales en general, han dado recibido de tal calificación, sin discrepancias.

Esa inteligencia – y otras razones -, explican que, el influjo de esas normas en el conflicto judicial de intereses entre proveedor y consumidor, sea escaso y al mismo tiempo *débil*.

Prueba de lo primero es la insignificante aparición de las previsiones de la *LDC*, en las síntesis de fallos de los sistemas informáticos. De aproximadamente *doscientos mil* sumarios contenidos en la base JUBA - de empleo corriente en la provincia de Buenos Aires-, para las voces: *defensa*consumidor*, apenas aparecen unos cien (el 0,05% de las citas). Teniendo en cuenta la latitud de las condiciones de aplicación de la ley; o si se quiere, la *fattiespecie* de los arts. 1º, 2º, 3º, etc., y las típicas responsabilidades y penalidades instituidas (arts. 40, 52 bis); la conclusión es simple: **O no hay conflictos en la materia, o si los hay constituyen una peccata minuta resuelta en las escalinatas del foro.**

Prueba de lo segundo - la débil incidencia de la normativa en la solución de litigios-, es el sitio *marginal* que ocupan dichas normas en la mención del fundamento legal de la sentencia. Así es; luego de la precisa anotación de las reglas que fundan al decisorio -y que el tribunal ha considera resolutivas del pelito-, aparece al final algún artículo, o la cita al bulto de la ley 24.240.

Un par de muestras del trato complementario que la jurisprudencia les prodiga, están en estas expresiones: “...*En materia de responsabilidad civil, las normas de la LCD no desplazan a las del código civil, aunque las pautas del art. 1198 del c.c. se agudizan cuando el negocio cae bajo la protección de las normas del consumidor*” (SCBA. in re Ponce, 2003, In re Rojas 2010). Ahora bien, si la fuente de la responsabilidad es una *relación de consumo*, y las reglas del estatuto son prescriptivas - no retóricas -, claro que deben regir y desplazar las del derecho común; más aún, para eso están. Reparemos en este otro galimatías: “...*Siguiendo las pautas sentadas por el más alto tribunal..., la relación jurídica que une a los usuarios de la ruta con la cesionaria es contractual y de consumo* - pero seguidamente se cita en fundamento los arts. 512, 902, 1197, 1198 y *ccdtes.* del *cód. civ.-*; al final de esta extra-sistemática enumeración, - pro-

bablemente por cortesía – aparece en mención global, *ley 24.240* (S.C.B.A, in re Bucca, 2010). Los jueces inferiores, en los más diversos temas, repiten el gesto. Luego de declarar comprendido al *sub iudice* dentro de las normas del consumidor (Créditos para el Consumo, Intereses, Seguro, etc.), aparece de inmediato el desplazamiento de sus reglas por las disposiciones civiles y sus lecturas que, por *aggiornadas* que sean, son impropias para desentrañar vínculos y responsabilidades originadas en una fuente que esas reglas desconocieron, ni pudieron sospechar.

Lo que queda en claro es que: Para los tribunales en general, *la relación de consumo* no es una fuente autónoma de obligaciones, magüer su reconocimiento en el plano legal y supra-legal (arts 3 LDC y 42 de la C.N.); y por ende, las normas del estatuto, no regulan, ni consagran obligaciones, ni instituyen derechos de fondo, con origen o en ocasión de aquella fuente. En consecuencia sus preceptos no deciden nada. En todo caso, colorean, refuerzan o enfatizan una decisión; como la peroratio en la retórica, se emplean para persuadir. Como corolario de todo ello, la Ley 26.361 – modificando el estatuto de la 24.240

– había receptado la figura del consumidor expuesto en estos términos: “Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, *sin ser parte en una relación de consumo, como consecuencia y en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final*, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y **a quien de cualquier manera está expuesto a una relación del consumo**”. La tutela extendía su cobertura en un programa de clara ampliación de derechos a favor de la persona a la que la relación de consumo puso en situación de ser perjudicado o dañado. Pero el reciente Código Civil y Comercial argentino (art. 1092), con una mirada “retro” de la cuestión, invirtiendo el signo de la tutela direccionándola a los proveedores, abroga el derecho consagrado en la ley especial. No repara el nuevo código en las consecuencias nocivas que las relaciones

de consumo pueden implicar para todo aquel que de alguna manera quede bajo su riesgo. Con indisimulable resignación, en los *fundamentos* del anteproyecto del código, el legislador se deslíe en intentar mostrar como razonable la inaceptable restricción. Como adelantamos, a los tribunales en general, les cuesta admitir la relación de consumo como una fuente autónoma de obligaciones; y si a ello sumamos que para la nueva ley civil, la persona puesta en peligro por la relación de consumo no es digno de una tutela específica, a la inobservancia de la ley, se le suma su propio repliegue.

En fin, en el espacio jurisprudencial, la normativa del consumidor es, como sus veinte años, poca cosa.